



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 68

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** el artículo 153, en su último párrafo; la denominación del Título Séptimo de la Sección Tercera del Libro Segundo para quedar como «De los Delitos contra la libre expresión y la promoción o defensa de derechos humanos»; la numeración del Capítulo Único del Título Séptimo para quedar como Capítulo I; y el artículo 240 d. Se **adicionan** el artículo 153, con una fracción VII, recorriéndose las actuales fracciones VII y VIII, para quedar como fracciones VIII y IX; y el Capítulo II del Título Séptimo denominado «Delito contra la promoción o defensa de derechos humanos», integrado por el artículo 240 e; del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar de la siguiente manera:

«**Artículo 153.-** Se entiende que...

I.- a VI.- ...

VII.- Se cometan en agravio de personas defensoras de derechos humanos, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de sus actividades de promoción o defensa de los derechos humanos o se realicen en represalia a las mismas.

VIII.- Se causen por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo.

IX.- Se cometan dolosamente en contra de un menor de dieciocho años de edad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el caso a que se refiere la fracción VIII, además de las punibilidades previstas por los artículos 140 y 150 de este Código, según corresponda, se aplicará la relativa a la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y LA PROMOCIÓN O DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN

Artículo 240 d.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de diez a sesenta días multa, a quien:

- I.-** Utilice la violencia o el acoso para impedir que se ejerza la actividad periodística.
- II.-** Obstaculice, impida o reprima ilícitamente el ejercicio de la libertad de expresión como derecho inherente a la actividad periodística.
- III.-** Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, la pena de prisión se aumentará de una mitad del mínimo a una mitad del máximo; y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión públicos por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El presente delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO II

DELITO CONTRA LA PROMOCIÓN O DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 240 e.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de diez a sesenta días multa, a quien:

- I.-** Utilice la violencia o el acoso para impedir la promoción o defensa de derechos humanos.
- II.-** Obstaculice, impida o reprima la promoción o defensa de derechos humanos.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, la pena de prisión se aumentará de una mitad del mínimo a una mitad del máximo; y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión públicos por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

El presente delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean personas defensoras de derechos humanos involucrados en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, caso en el cual se perseguirá de oficio.»

TRANSITORIOS

Inicio de la vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ultractividad en procedimientos previos

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 5 DE JUNIO DE 2025


DIPUTADA MIRIAM REYES CARMONA
Presidenta


DIPUTADA ANA MARÍA ESQUIVEL ARZONA
Vicepresidenta


DIPUTADO JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS
Primer secretario


DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria